



Universidad Siglo 21

Juzgar con perspectiva de género

La valoración de la prueba

Abogacía

Año: 2022

Alumno: Navarro Juan Ignacio

D.N.I: 38627488

Legajo: VABG59160

Seminario Final de Abogacía

Profesor: Lozano Bosch Mirna

Tema: Nota Fallo – Cuestiones de Género

Fecha de entrega: 26/06/2022

CUESTIONES DE GÉNERO

CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA

“Expte. Corte n° 113/17, Caratulados: “Ferreyra, Yesica Paola s/ Rec. de casación c/ sent. n° 85/17 de expte. n° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía”.

Sumario: I. Introducción. II. Premisa Fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi. IV. Violencia de Género. V. Valor probatorio. VI. Postura del autor. VII. Reflexiones Finales. VIII. Conclusión. IX. Referencias.

I. Introducción

En el fallo que se analiza la Corte de Justicia de Catamarca en “Expte. Corte n° 113/17, caratulados: “Ferreyra, Yesica Paola s/ Rec. de casación c/ sent. n° 85/17 de expte. n° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía”, resolvió absolver a F.Y.P por considerarla víctima de violencia de género, ya que había sido condenada por el Tribunal a quo a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio calificado por alevosía en calidad de coautora previsto y penado por los arts. 80 inc. 2, segundo supuesto y 45 del Código penal.

La relevancia jurídica de esta nota está en la decisión del Tribunal ad quem que basándose en la perspectiva de género considero contextualizar que la recurrente actuó sin responsabilidad penal, como consecuencia de la coacción sobre la voluntad, quien temiendo sufrir un mal grave e inminente, a la vez de sufrir violencia física, se sometió a ejecutar las órdenes de su concubino.

En el fallo se advierte un problema jurídico de relevancia, ya que se puede hacer mención a la disputa sobre la correcta aplicación de la norma aplicable al caso, por un lado la sentencia condenatoria del Tribunal inferior, sentencia que denota una postura no ajustada a derecho al no aplicar una serie de normativas vigentes, específicas y de orden público (CEDAW (1985), Convención de Belém do para,(1996), ley N ° 26.485 (2009), (entre otras) y por otro lado la sentencia absolutoria del Tribunal superior encuadrando su accionar y haciendo procedente la correcta aplicación del (art. 34 inc. 2° – segunda hipótesis- Código Penal).

II. Premisa Fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El hecho objeto de autos, consistió en “Que con fecha 21 de julio de 2016, Jorge Mauricio Herrera y Yesica Paola Ferreyra se hicieron presentes en un motel de alojamiento de nombre “OASIS”, luego de que Ferreyra le expresara con anticipación a Herrera que quería encontrarse con él, destino a dicho lugar se dirigieron a bordo de un automóvil, ello en razón de una relación de antigua data. Al ingresar ambos al mencionado, se dirigen a una habitación, al descender del vehículo en la cochera de la habitación Jorge M. Herrera es emboscado por Ángel Ariel Leguizamón quien se encontraba escondido y al acecho en el lugar antes mencionado a la espera de que estos llegaran. En dicha emboscada, que deja a Herrera indefenso por la sorpresa y el lugar que es atacado, Ferreyra engañosamente toma a Herrera dándole un abrazo y es ahí cuando Leguizamón munido de un arma blanca, ataca a Herrera mediante golpes de puño, que le producen fracturas en el rostro, y asestándole varios puntazos en el tórax y abdomen lo que produce en la víctima la muerte de este. Posterior a este accionar se dieron a la fuga.

Por sentencia N° 85/17, de fecha 31 de octubre de 2017, la Cámara de Sentencias en lo Criminal de 3° Nominación, resolvió declarar culpable a Ángel Ariel Leguizamón como autor y a Yesica Paola Ferreyra como coautora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía previsto y penado por los (arts. 80 inc. 2°, segundo supuesto y 45 del CP), condenándolos a la pena de prisión perpetua.

Contra esta resolución, la defensora penal n° 5 de la imputada, interpone recurso de casación, centrando sus agravios en la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas y de la aplicación de la ley sustantiva (art. 454 inc. 1° y 2° del CPP). Sostuvo que el tribunal confundió y argumentó la no procedencia del (art. 34 inc. 1° CP), cuando la causal invocada por la defensa de la imputada para la exclusión de culpabilidad es la prevista en el art. 34 inc. 2° - segunda hipótesis- del CP.

También señaló la defensora oficial que el tribunal a quo ha omitido irrazonablemente la aplicación al caso de la ley de Protección Integral a las Mujeres (Ley Nac. n° 26.485-Violencia de Género)⁷ y de la legislación internacional que garantiza la amplitud probatorias, incumpliendo los mandatos de naturaleza constitucional, lo cual derivó en una incorrecta aplicación de la ley sustantiva; también sostuvo que se encuentra acreditado en la causa que su asistida fue víctima de violencia de género por parte de Leguizamón, quien llegó a anularla como persona, cumpliendo sus directivas por más descabelladas que sean, todo en pos del temor de que este atentara con su vida o con la vida de sus hijos.

Por su parte, el representante legal del actor y querrelante particular solicita se que se rechacen los argumentos vertidos en recurso y se confirme la sentencia, sosteniendo que la imputada Ferreyra asintió el actuar doloso al representarse el resultado querido al insistir encontrarse en el motel, cuando podría haber dicho al Leguizamón que no asistiendo hasta último momento el resultado querido (la muerte).

La Corte de Justicia de Catamarca, por medio de la sentencia n° 44/18, de fecha 14 de agosto de 2018, tras declarar formalmente admisible el recurso de casación por reunir los requisitos establecidos en el (art. 460 del CPP), y por mayoría (4 votos a 1), resolvió revocar la sentencia parcialmente y absolver a la recurrente del delito por el cual era imputada, encuadrando su accionar en lo previsto por el (art. 34 inc. 2° -segunda hipótesis- del CP) ordenando su inmediata liberación en conformidad con los (art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 1.1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1,2 inc. a), 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ; 1 y 2 de La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia contra la mujer (Convención Belem do Para); la “Declaración de Cancún” y las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, 3,4,5,6 y 16 de la Ley 26.485; 34 inc. 2. –segunda hipótesis-, 80 inc. 2 y 45 todos del CP y art. 406 del CPP.

En orden de votación: 1° Dra. Vilma Juana Molina (primer voto). Adhesiones: 2° Dra. Amelia Sesto de Leiva, 3° Dr. Luis Raúl Cippitelli -Presidente-, 4° Dr. José Ricardo Cáceres y por último, en disidencia, el Dr. Carlos Miguel Figueroa Vicario.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

La decisión adoptada por la Corte de Justicia de Catamarca, encuentra su razón, en que el tribunal a quo no arribó a una sentencia ajustada a derecho al omitir aplicar la normativa vigente, específica y de orden público (CEDAW, Convención de Belem do Para Ley 24.632 (1996), Ley N° 26.485 (2009), (entre otras), por no interpretar los hechos y pruebas de manera contextualizada en la situación de violencia de género que se encontraba Yesica.

Se pudo comprobar en la presente causa que la recurrente era víctima de violencia de género y que se encontraba inmersa en un círculo de violencia del que no podía salir, pese a haberlo intentado.

En contraposición con el tribunal a quo a Ferreyra no se le podía exigir que obrara de otra manera ya que por su condición era incapaz en ese momento de encontrar otras alternativas para salir de la situación sin que corriera peligro su vida. Señalo que se evidencia de manera clara el control que Leguizamón ejercía hacia su concubina, en tanto la obligó mediante violencia física y amenazas de sufrir un mal grave e inminente a acompañarlo en su plan delictivo. En efecto no se encontraron elementos que indiquen que Ferreyra hubiera querido la muerte de herrera.

Luego de analizar las pruebas resulta indubitable que Ferreyra no pudo evitar el resultado luctuoso por estar inmersa en una situación de violencia de género y que dadas las circunstancias del caso, personales y psicológicas no fue posible exigirle que se comporte de otra manera, lo que le quita responsabilidad del hecho ilícito.

Por su parte en contraposición al de los demás Ministros de la Corte el voto del doctor Miguel Figueroa Vicario, sostiene que si bien la decisión ha quedado sellada con el voto de la mayoría lo convencen de que la sentencia debe ser confirmada.

Señalo que si bien no desconoce las normas internacionales que resultan de aplicación, en este caso, no se juzgo la consecuencia de la reacción de una mujer víctima de violencia de género e intrafamiliar, como respuesta de la agresión que quien la sometía como víctima, sino se juzgo y condeno el ataque concertado por Ferreyra y

Leguizamón hacia Herrera que era un tercero ajeno a la relación, quien nunca la había agredido, pero igual lo convocó al lugar donde finalmente encontró la muerte.

Con respecto a lo que pretende la recurrente de ser considerada como una víctima de violencia de género, sumida en una condición de vulnerabilidad respecto de su pareja conviviente que ha llegado a anularla, convirtiéndola en autómatas, si bien es cierto que mantenía una relación caracterizada por el sometimiento, el temor y la necesidad de aprobación, le era exigible otra conducta para evitar el ataque que termina con la vida de Herrera y que por el contrario ella cumplió su rol preordenado convocándolo al lugar con la excusa de un reencuentro, abrazándolo y poniéndolo de espaldas y dejándolo a expensas de Herrera.

IV. Violencia de Género

La reforma constitucional trajo aparejada la internacionalización del derecho Internacional disponiendo: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes” (Constitución Nacional Art. 75 inc. 22, 1994).

Estos tratados internacionales de derechos humanos impulsaron cambios significativos y sumamente importantes en nuestra legislación interna

Como principal punto de partida de este fallo analizaremos desde la legislación internacional y nacional que es la violencia de género. La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para” Ley 24.632. (1996), en su Art.1, define a la violencia contra las mujeres como: “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”

Por su parte el Art. 2, dice:

...violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad domestica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Estos tratados de derechos humanos forman parte de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino, y que aunque directamente no hagan mención a la violencia de género, sirven para reafirmar los derechos de las mujeres, tanto en discriminación como en igualdad.

Como nos dice GHERARDI, (2017): es particularmente interesante considerar la obligación que la CEDAW Ley 23.179 (1985) establece para que los Estados deban no solo promover la igualdad sustantiva promoviendo la igualdad jurídica de las mujeres, sino que además establece la obligación de los Estados para tomar medidas apropiadas dirigidas a “modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (art. 5).

GHERARDI, N. (2017). La mujer y el derecho internacional: conferencias internacionales.

En idéntica dirección, debo citar el fallo de La Cámara Criminal caratulado “Q.F.A s/Homicidio Agravado por Femicidio (22/2014)” “Aclarado entonces que la violencia de género es violencia contra las mujeres, debemos poner énfasis que, en nuestro ordenamiento jurídico interno, la Ley 26.485 (B.O. 01/04/09) conocida como Ley de

protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en el art. 4 reza “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes” (los destacados y subrayados en negrita son propios).-

Por su parte, el art. 5 al mencionar los tipos de violencia prescribe: “Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario

menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.-

V. Valor probatorio

Prescindir del contexto de violencia y vulnerabilidad, para analizar la procedencia del estado de necesidad justificante, no solo nos llevaría a incurrir en una posible causa de violencia institucional por omisión de la dimensión de género, sino también a efectuar una interpretación in malam partem, en contraposición con los principios de legalidad, pro homine y pro libértate que operan en nuestro sistema de garantías como límites al abuso del poder penal del Estado (Cámara Federal de Casación Penal, en Fallo “Rodríguez, Causa N° 1250, 2021).

Recientemente el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, anulo parcialmente una condena por no aplicar perspectiva de Género en el Fallo: Malicho del 10/03/2021. En este precedente se menciona que “en casos de violencia de género y familiar, la doctrina se refiere a la “indefensión aprendida de la mujer” como al comportamiento que está regido por la creencia de que la situación no podrá modificarse. La mujer ya no vislumbra la posibilidad de que se produzcan cambios, renuncia a tratar de producirlos pues aprendió a vivir asustada. Esta violencia constante genera sentimientos de miedo, indefensión y vulnerabilidad, convirtiéndose en los predominantes en la víctima (Marchiori, Hilda. Los comportamientos paradójales de la violencia conyugal familiar. Serie Victimología, no 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro grupo Editor, Córdoba, 2010, P. 209).

Todo esto de haberlo tenido en cuenta el tribunal Aquo, lo habría llevado a considerar que las posibilidades de reaccionar estaban reducidas por su contexto.

Se tiene que tratar la cuestión de la existencia de la violencia género conforme a los estándares convencionales que requieran la actuación con debida diligencia, la amplitud probatoria, la valoración de la prueba con perspectiva de género y en forma común con cualquier acusado el principio in dubio.

La Ley nacional n° 26.485 (2009) de adecuación de la legislación interna a la Convención de Belém do Pará, incluyó el principio de la amplitud probatoria en materia

de violencia de género e incorporó la perspectiva de género, porque visibiliza las específicas dificultades para probar la violencia, si se requieren determinadas clase de evidencias –por ejemplo, testigos, denuncia previas -.

Siguiendo el mencionado Fallo del TSJC “Malicho” (2021), una vez se tiene por probada –siquiera por duda- la existencia de violencia de género resta preguntarse cómo ello puede incidir en la concreta evaluación de las pruebas. Se ha sostenido, en tal sentido, que la perspectiva de género desempeña muchas veces un rol heurístico (de gran importancia en la investigación de esta clase de hechos). Este consistiría en facilitar “una apreciación sin prejuicios de género de la prueba, posibilitando que la evaluación de la conducta humana se adecue al contexto económico y sociopolítico concreto (lo que vincula esta perspectiva a la perspectiva de clase social, muy descuidada) y a las circunstancias particulares de cada sujeto interviniente, como víctima o victimario, en el hecho penalmente relevante” (Ramírez Ortiz, Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, nº 1, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 230).

VI. Postura del autor

Tras haber realizado un detallado análisis del fallo y de los antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y normativos, comparto el criterio del voto (por mayoría) de La Corte de Justicia de Catamarca que revoca parciamente la sentencia del tribunal a quo, considerando que eludió elementos probatorios esenciales para resolver el caso traído a estudio.

No hay dudas que la recurrente convivía en un contexto de violencia de género, por lo que considero sin lugar a dudas que este caso se tendría que haber analizado desde una perspectiva de género desde las primeras instancias procesales.

Habiéndose expuesto que la imputación debatida trata sobre una mujer que aduce ser víctima de violencia de género, debe incorporarse la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución del presente caso, a efectos de que no se ignore la complejidad de esta problemática que afecta a tantas mujeres en el ámbito de la Republica, exigiendo para ello un análisis armónico e

integral, tanto en la normativa nacional Ley 26.485(2009) e internacional Ley 24.632 (1996), Ley 23.179 (1985), como así también, de la jurisprudencia sentada por la CSJN CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte I.D.H., Sentencia “Rosendo Cantú y otra c. México”, (2010), ya que”... como lo señala la Convención Belem do Para...la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones e poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus bases...” (consid. del voto de la Dra. Vilma Molina –por la mayoría- en cita fallo Corte I.D.H., Caso “Rosendo Cantú y otra c. México”, sentencia del 31 de agosto de 2010).

En misma dirección la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “L.,M.C. s/ homicidio simple” (2011), en el cual se ordeno dejar sin efecto la sentencia del tribunal a quo que condenaba a Leiva por homicidio agravado, estableciendo entre sus principales argumentos que los jueces, ante hechos de violencia de género, no deben soslayar el principio de amplitud probatoria contemplados en los artículos 16 y 31 de la Ley N 26.485 (2009) que nos dice :

ARTICULO 16:

...Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías...:

Inc. i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos;

ARTICULO 31:

Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

En todo caso, de los sistemas normativos expuestos puede colegirse que las mujeres víctimas de violencia de género gozan en el proceso judicial de un estándar de protección superior, tras advertir las peculiares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad, lo que determina la necesidad de una protección específica.

Esta cuestión ya había sido puesta en valor por la Corte de Derechos Humanos en el conocido fallo “Caso González y otras” Corte I.D.H., Sentencias: Campo algodonero vs. México, del 16/11/2009, como así también por la misma Corte de Justicia de la Provincia a través del fallo Leiva CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, tomando en referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de las convenciones antes mencionadas.

Podemos concluir que el estudio de la prueba debe entonces concretarse y analizarse bajo la directriz de la normativa nacional e internacional que mencionamos anteriormente teniendo en cuenta siempre la amplitud probatoria como así lo consagra la ley 26.458 (2009), teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos la única prueba es la declaración de la mujer víctima de violencia, esto por tratarse muchas veces en ámbitos intrafamiliares.

VII. Reflexiones Finales

Sentadas las bases por las que transito la revisión propugnada en el recurso, considero que la decisión del Ad quem se ajusta a normativas anteriormente mencionadas, valorando las pruebas tratándose de un contexto de violencia y juzgando con la correspondiente perspectiva de género, haciendo lugar a la causal de inculpabilidad prevista en el art. 34 inc. 2 – segunda hipótesis. Teniendo en cuenta que si bien la

amenazada sabe que actuó ilícitamente lo hizo sin libertad, pues aun cuando le sea posible proceder de otra manera, “tiene que elegir entre sufrir un mal o causarlo” (BREGALIA ARIAS, OMAR – GAUNA, Omar R., “Código Penal y Leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”, editorial Astrea, t. 1, 4ta edición, Bs. As., 2001, p.293).

VIII. Conclusión

El presente fallo traído a análisis de la Corte de Justicia de Catamarca en Expte. Corte n° 113/17, caratulados: “Ferreira, Yesica Paola s/ Rec. de casación c/ sent. n° 85/17 de expte. n° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía” se adecua a nuestro ordenamiento jurídico basado en normativas vigentes, específicas y de orden público tanto nacionales e internacionales como ya han sido mencionadas. El mismo subsana la omisión en la que incurrió el Tribunal A quo al dictar sentencia, oportunidad en la que no considero el contexto de violencia de género en el que se encontró inmersa la imputada. Entre sus argumentos, vierte un aspecto de vital trascendencia, y es el relativo a la perspectiva de género del cual debe estar impregnado todo fallo donde la situación fáctica contenga este puntual hecho, es decir, el de la violencia de género.

Lo antes expuesto, no hace más que resaltar la necesidad de que los operadores de la justicia cumplan su deber con la debida diligencia, la amplitud probatoria, la valoración de la prueba con perspectiva de género y en forma común con cualquier acusado el principio in dubio.

IX. Referencias

- **Doctrina**

_ GHERARDI, N. (2017). La mujer y el derecho internacional: conferencias internacionales. <https://salud.gob.ar/dels/printpdf/62>

_ (BREGALIA ARIAS, OMAR – GAUNA, Omar R., “Código Penal y Leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”, editorial Astrea, t. 1, 4ta edición, Bs. As., 2001, p.293).

_ Ramírez Ortiz, Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, nº 1, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 230).

_ Marchiori, Hilda. Los comportamientos paradójales de la violencia conyugal familiar. Serie Victimología, no 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro grupo Editor, Córdoba, 2010, P. 209).

- **Legislación**

_ Código Procesal Penal

_ Código Penal [Código] (2020). Zavalía.

_ Art. 75 inc. 22, Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, 15 de diciembre de 1994.

_ Ley 24.632. (1996). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención Belem do Para”. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

_ Ley 23.179. (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

_ Ley 26.485. (2009). Ley de protección integral a las mujeres. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

- **Jurisprudencia**

_ Corte de Justicia de Catamarca, "Expte. Corte n° 113/17, caratulados: "Ferreyra, Yesica Paola s/ Rec. de casación c/ sent. n° 85/17 de expte. n° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía". [Jurisprudencia](#)

_ Cámara en lo Criminal de Primera Nominación Expte N°22/2014 caratulado "Q.F.A. s.a. Homicidio Agravado por Femicidio- Capital - Catamarca" Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/ebooks/genero/IX%20Seguimiento%20de%20la%20ley%2026791/Condenas/3.%20C%C3%A1mara%20Criminal%201a%20nominaci%C3%B3n%20Catamarca%204.7.2014%20condena%20Quiroga.pdf>

_ CSJN, (2011), "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple". Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-leiva-maria-cecilia-homicidio-simple-fa11000141-2011-11-01/123456789-141-0001-1ots-eupmocsollaf>

_ Corte I.D.H., Sentencias: Campo algodnero vs. México, del 16/11/2009, recuperado de https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/Co13.pdf

_ STJC, MALICHO, Noemí Susana y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo

_ "Recurso de Casación-" (2021) , SAC 273 5491". [MP: Sebastián López Peña, Aida Tarditti, María Marta Cáceres recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/88925-tribunal-superior-justicia-cordoba-anula-parcialmente-condena-no-aplicar-perspectiva>

_ Cámara Federal de Casación Penal "RODRÍGUEZ, M. C. s/audiencia de sustanciación de impugnación" –; Año 202, recuperado de <https://jurar.com.ar/2021/03/rodriguez-m-c-s-audiencia-de-sustanciacion-de-impugnacion-camara-federal-de-casacion-penal-ano-2021/>

